

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 9 de febrero de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 208

Palmira, Valle del Cauca, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00165-00
Demandante:	Coonstrufuturo
Demandado:	María Omaira Alvarez Cadavid

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora MARIA OMAIRA ALVAREZ CADAVID, frente al auto 551 de 4 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

II. Antecedentes

La Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro "COONSTRUFUTURO", presenta demanda a fin de ejecutar singularmente la letra de cambio número 170105, pactada por \$12`000.000,00 de pesos, donde obra como girador o librador VICTOR ANAYA, representante legal de la citada cooperativa y librado o girado MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ CADAVID.

Mediante providencia n.º 551 del 4 de abril de 2019, fue librada orden de pago tal y como se solicitó en el escrito inicial. Una vez notificada la demandada, su apoderada judicial interpuso recurso de reposición, según lo previsto en el artículo 430 del C.G.P, bajo los argumentos: *"PRIMERO: La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO" impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago de la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (12.000.000\$), representados en un título valor, concretamente en una letra de cambio suscrita por mi poderdante SEGUNDO: En efecto, la señora María Omaira Alvarez Cadavid suscribió una letra de cambio con espacios en blanco, como respaldo de un préstamo de dinero, concedido a favor de una persona natural y no de una Cooperativa, como señala la demandante. TERCERO: La señora María Omaira Alvarez Cadavid no se encuentra afiliada y nunca ha tenido vinculación alguna con la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO" por lo que, el título ejecutivo no llegó a la Cooperativa conforme a su ley de circulación. CUARTO: En cuanto a los requisitos para el diligenciamiento del título valor se debe aportar la carta de instrucciones y la solicitud de vinculación a la Cooperativa para probar que efectivamente existe un vínculo entre la demandante y mi apoderada. QUINTO: Sobre la mesada pensional de mi defendida se practicaron medidas de embargo, con las cuales se le causó graves perjuicios a su patrimonio. SEXTO: Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse la letra de cambio como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante. SÉPTIMO: Conforme el artículo 671 del código de comercio la letra de cambio debe contener lo siguiente: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2. El nombre del girado. 3. La forma del vencimiento. 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. OCTAVO: Sin entrar en discusión sobre los primeros cuatro requisitos, es de indicar que el segundo de ellos afecta esencialmente la acción cambiaria. Efectivamente, como se dijo anteriormente, la letra de cambio no se suscribió a*

favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO", puesto que, no existe solicitud de vinculación de la señora Maria Omaira Alvarez Cadavid, con la que logre acreditar la demandante el título se encuentra suscrito a favor de esta. NOVENO: Artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar".

Así las cosas, se fijó en lista el recurso de reposición el 4 de diciembre de 2020, y dentro del término la cooperativa ejecutante a través de su representante legal manifestó:

"1. RESPECTO DE LAS PETICIONES: el aquidemandante claramente se opone a todas y cada unas de las pretensiones por considerarlas improcedentes y por demás sin sustentoreal dentro del presente proceso. 2. EN CUANTO AL PRIMER HECHO: si es cierto, me consta, y no hay mayor cosa que discutir más que en ese mismo hecho se está certificando que la aquidemandante MARIA OMAIRA ALVAREZ CADAVID suscribió el título valor hoy objeto de recaudo. 3. EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO: este hecho es parcialmente cierto, pues evidentemente la demandada si suscribió el título que respalda la obligación generada por el préstamo de un dinero, sin embargo, la afirmación que hace: "concedido a favor de una persona natural y no de una Cooperativa, como señala la demandante.", no es cierta, pues la aquidemandada lógicamente fue atendida por una persona natural al momento de suscribir las obligaciones y dársele a conocer todo el negocio jurídico planteado, sin embargo, aquella persona natural que la atendió, el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ MARIN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.286.266, es nuestro asesor comercial, persona que se encarga de dar a conocer la cooperativa y sus beneficios, y son los usuarios, quienes antes de poder gozar de cualquier beneficio, otorgado por la misma, deben ser aceptados por el Consejo de administración de la mencionada, en calidad de Asociado, Pero lógicamente es la cooperativa la que le brinda los beneficios y no la persona natural como lo indica el extremo pasivo en su escrito. 4. EN CUANTO AL TERCER HECHO: este hecho o argumento es cierto señor juez, tanto así, que a ella se le dio el aval de ingreso como asociada juntos con otras personas a través del acta 028 de fecha 08 de abril del 2017, donde claramente en reunión ordinaria se dio el ingreso a los nuevos socios y con ello a sus beneficios, de los cuales claramente la señora se sirvió, pero que hoy día ha olvidado, por ende, decir que la señora no ha estado asociada a nuestra entidad, es como tal, es incorrecto su señoría y prueba de ello se adjunta el acta en mención presente documento. 5. EN CUANTO AL CUARTO HECHO: este hecho es también parcialmente cierto, ya que como el extremo activo sabrá aún más su poderada, las cartas de instrucción lógicamente es la guía para saber cuál será la forma de diligenciamiento y circulación del título, sin embargo, también es cierto que cuando esta se diligencia con espacios en blanco, el deudor asume la responsabilidad sobre lo que se plasme posteriormente en dicho documento y se entenderá complacido con todo ello. Lo anterior se sustenta en el razonamiento que hace la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar: "Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido." 6. EN CUANTO AL QUINTO HECHO: sobre este hecho me consta parcialmente, pues lógicamente se emitieron unas medidas cautelares sobre la mesada pensional de la demanda, en aras de garantizar el pago de la obligación mas teniendo en cuenta que en calidad de cooperativa la ley permite el embargo de hasta el 50% de la pensión, sin embargo, de lo que no le consta al aquidemandante es del supuesto perjuicio que se habla en este punto y del cual tampoco se aportó prueba alguna, sobre las afectaciones causadas. 7. EN CUANTO AL SEXTO HECHO: la afirmación que hace la demandada a través de su apoderada en este hecho no es cierta, pues la carta de instrucción puede ser escrita overbal, y en ese sentido como se argumentó en párrafos anteriores, el diligenciar un título con espacios en blanco hace responsable al deudor de que lo que se diligencia después en esos espacios se entienda aceptado por el mismo. 8. EN CUANTO AL SEPTIMO HECHO: este hecho no se discute, solo se hizo por parte del extremo pasivo una transcripción de la norma en este caso del artículo 671 del Código de Comercio que habla sobre los requisitos de la letra de cambio. 9. EN CUANTO AL OCTAVO HECHO: el extremo pasivo está errada en su afirmación, ya que aduce que el girador del título es diferente al aquidemandante, sin embargo, quizá tenga una pequeña confusión con aquel concepto, pues el girador del título es quien lo crea, pero no necesariamente es el deudor, pueden ser la misma persona, pero no siempre es una constante, por ende, las afirmaciones que hace el demandado en este párrafo son ciertas e incluso está errada en su apreciación. 10. EN CUANTO AL NOVENO HECHO: no se genera ningún debate, ya que solo es el sustento jurídico sobre el cual plantea recurso aquí planteado. Con base en lo aquí expuesto se considera descubierto el recurso de reposición planteado por el extremo pasivo y por la tanto, se hace la siguiente: PETICIÓN ESPECIAL. 1. Se solicita a su despacho se despache negativamente el recurso de reposición planteado por el aquidemandado. 2. Se declare que el demandado no se formulo ningún tipo de excepción de fondo, de mérito previas y por ende se dicte sentencia. 3. Se siga con el presente proceso"

III. Consideraciones

El compendio procesal general ha previsto en lo relacionado a los requisitos formales del título valor, lo siguiente: "ART. 430.-Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."

Frente a este escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante o una sentencia de cualquier jurisdicción, por su parte los sustanciales, exige que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible.

A su turno el código de comercio dispone que los títulos valores legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; que dentro de los de contenido crediticio se encuentra la letra de cambio, que contiene expresamente órdenes o promesas incondicionales de pagar sumas de dinero, y que además de contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, también de deberá contener lo que advierte el siguiente canon normativo: "ART. 671.-Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma del vencimiento, y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Hay lugar a revocar el mandamiento de pago, con ocasión de los supuestos facticos alegados por la mandataria judicial de la parte ejecutada, de los cuales denuncia la omisión de los requisitos formales del titulo valor -letra de cambio-, base de recaudo ejecutivo?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y constatado el contenido de la letra de cambio obrante dentro de la foliatura, se evidencia que, se determinó la suma de \$12.000.000,00 como orden de pago; el nombre del girado o librador, a saber, MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ CADAVID; la forma de vencimiento, 1º de junio de 2017 y; la indicación de ser pagadera a la orden de VICTOR ANAYA, persona natural, que opera como representante legal de la Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro "COONSTRUFUTURO", según se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Camara de Comercio de Cali (V), e igualmente del Acta 028 de 8 de abril de 2017, allegada al plenario, se determina que la señora ÁLVAREZ CADAVID, ingresó como asociada de dicha cooperativa, razones las anteriores mas que suficientes, para concluir que se cumple con el lleno de requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, por lo que no habría lugar a lo arguido por la memorialista, pues en efecto, si se determina quien es el girado, lugar que lo ocupa, la ejecutada en el título contentivo de la obligación.

Ahora frente a las alegaciones de la ausencia de la carta de instrucciones y el presunto perjuicio causado a la ejecutada por la cautela dictada, se tiene tales hechos deben ser alegados en el momento procesal oportuno mediante las formas establecidas para ello, ya que tales aseveraciones no constituyen en requisitos formales del titulo valor base de recaudo ejecutivo, imponiéndose despachar negativamente el recurso de reposición formulado.

Finalmente, es de advertir que tampoco es procedente declarar en esta oportunidad que la señora MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ CADAVID, no propuso excepción alguna y de contera seguir adelante la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, el cual dispone: "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*".

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto n.º 551 de 4 de abril de 2019, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado n.º 9 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 10 de febrero de 20201

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b731d1a2a7765df29a070639bfa492fa378a2cca2a0f3f6f2e4615b68c9a0c38

Documento generado en 09/02/2021 03:35:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**